



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 092**

Allegado el memorial de reforma de la demanda por la doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, el Juzgado procede de conformidad con las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Expresa el artículo 93 del C. G. del Proceso, que se entiende por reforma de la demanda, cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, para lo cual es necesario reproducir toda la demanda inicial. La misma procede por una sola vez.

Observa este despacho que están dadas todas las condiciones legales y procedimentales para aceptar la modificación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo mencionado y librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Nit. 800037800-8 y en contra de **CENEY MINOTA VELASQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 10.386.489, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$14.560.953),** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100010141. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE IBRMV +6.7 PUNTOS efectivo anual, desde 10 de julio de 2022, hasta el 13 de marzo de 2023.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 14 de marzo de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
- 4. Por otros conceptos, la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$62.914) M/CTE.-**
- 5. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.590.653),** por concepto de capital contenido en el pagaré No.4481860003713028.-

- 6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 29 de abril de 2022, hasta el 13 de marzo de 2023, a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco.-
- 7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 14 de marzo de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
- 8. **Por otros conceptos, la suma de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$107.370) M/CTE.**

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles tales como televisores, computadores, joyas, equipos de pesaca, motores fuera de borda elementos que se encuentren en el domicilio de **CENEY MINOTA VELASQUEZ**, ubicado en Barrio Venecia de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **CENEY MINOTA VELASQUEZ**, titular de la cedula de ciudadanía número 10.386.489, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).**

**SEXTO: OFÍCIESE** a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** de manera personal, conforme a la normatividad vigente, el contenido de este auto y córrase traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada; hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 91, 291 y 292 del C. G. P.; Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 23 de JUNIO de 2023

Hoy notifique por estado No. 043.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca